



## DEBE PRIORIZARSE LA ATENCIÓN INTEGRAL Y ESPECIALIZADA HACIA LAS VÍCTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

### CRITERIO DEL TRIBUNAL

*El Estado tiene la obligación de perseguir, investigar y, de ser el caso, castigar a quienes cometen el delito de trata de personas; también es importante que las diferentes instituciones involucradas en esta lucha adopten una perspectiva desde la cual el foco principal de la atención sea el niño, la niña o el adolescente que ha sido víctima de ese delito. Así pues, una atención integral y especializada hacia este grupo de víctimas es prioritaria en una política de lucha contra la trata de personas dado que el Estado tiene un especial deber de protección hacia ellas.*



### BASE LEGAL

**Constitución Política:** art. 139 y art. 2, inc. 24, literal b)



### FALLO DE REFERENCIA

*“Este Tribunal Constitucional desea llamar la atención sobre la gravedad del delito de trata de personas, cuya incidencia a nivel internacional como nacional obliga a la judicatura a redoblar esfuerzos por afrontar los casos que son sometidos a su conocimiento conforme a los estándares derivados del debido proceso” (STC Exp. N° 05149-2014-PHC/TC, f. j. 16).*



### PALABRAS CLAVE

Trata de personas / Motivación de resoluciones judiciales / Hábeas corpus

### STC EXP. N° 00208-2018-PHC/TC\* LIMA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado

\* **Nota de Diálogo con la Jurisprudencia:** Publicamos el texto íntegro de la sentencia. Véase el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, Miranda Canales y Eloy Espinosa-Saldaña, así como el voto singular del magistrado Sardón de Taboada en: <<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00208-2018-HC.pdf>>.

**EL TC DICE:**

Este Tribunal, no es indiferente a la realidad que supone el grave problema que representa el flagelo de la trata de personas, comprendido como un delito complejo que requiere ser combatido con las herramientas necesarias y suficientes para evitar que día a día más personas, y en especial niños y niñas, sigan cayendo en estas redes.

Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Hermoza Seminario, abogado de doña Julia Teresa Benavente Tenemas y de don Juan José Benavente Tenemas contra la resolución de fojas 118, de fecha 8 de enero de 2017, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 14 de julio de 2016, don Carlos Hermoza Seminario interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Julia Teresa Benavente Tenemas y de don Juan José Benavente Tenemas y la dirige contra el juez titular del Juzgado Penal Liquidador de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, Ayala Cuenca y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de Cañete,

señores Sanz Quiroz, García Huanca y Quispe Mejía. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 17 de julio de 2015, que condenó a doña Julia Teresa Benavente Tenemas y a don Juan José Benavente Tenemas como autores del delito de trata de personas en forma agravada a catorce años de pena privativa de la libertad y la nulidad de la sentencia de vista de fecha 15 de abril de 2016, que confirmó la sentencia condenatoria (Exp. N° 0139-2015-0-0801-SP-PE-01). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, al libre acceso a la jurisdicción y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente afirma que la sentencia emitida por la Sala Penal Liquidadora de Cañete hizo suyos los argumentos que en forma apresurada e irresponsable practicaron en la investigación preliminar y en el operativo en sí, tanto la Policía Nacional del Perú como el Ministerio Público. A partir de ello, según refiere, se establecieron premisas falsas y hechos no probados con el único fin de forzar la tipificación y el concurso de los elementos del tipo en cuanto al delito de trata de personas se refiere.

Asimismo, señala, entre otros argumentos, que no se han realizado pruebas de alcoholemia para determinar que las menores agraviadas habían consumido licor; que ninguno de los supuestos indicios alcanza la categoría de pruebas plenas; que las menores declararon que en el local no se ejercía la prostitución y que no fueron objeto de abuso sexual; que las menores no estaban privadas de su libertad; que don Juan José Benavente Tenemas se limitó [a] prestar el dinero a su hermana, doña Julia Teresa Benavente Tenemas, para que instalara un bar cantina, que no se acreditó la explotación sexual o laboral porque las supuestas agraviadas percibían una suma de dinero por trabajar en el bar.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal - Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de julio de 2016, declaró